



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de la Pena  
Francisco Alberto Rosario Romero y Wadis Manuel Romero Campuzano  
Apoderamiento de Hidrocarburos  
radicado interno No. 2013-00292 (rad. de origen No. 2009-00359)  
Rituado por la ley 906 de 2004**

**ASUNTO A TRATAR**

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción la pena impuesta a los señores **FRANCISCO ALBERTO ROSARIO ROMERO Y WADIS MANUEL ROMERO CAMPUZANO**, condenado por el delito de Apoderamiento de hidrocarburos.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

Los señores Francisco Alberto Rosario Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.827.394 expedida en Sincelejo (Sucre) y Wadis Manuel Romero Campuzano, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.538.767 expedida en Sincelejo (Sucre), fueron condenados por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2010, a la pena principal de diecinueve (19) meses de prisión, al hallarlos responsables como coautores de la comisión del delito de Apoderamiento de hidrocarburos, concediéndoles el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), perfeccionándose el beneficio el 26 de mayo de 2010.

Posteriormente esta agencia judicial mediante auto calendarado 19 de abril de 2013 avocó el conocimiento del presente proceso.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

## **Extinción de la sanción penal**

**Francisco Alberto Rosario Romero y Wadis Manuel Romero Campuzano**

**Aprovechamiento de Hidrocarburos**

**Radicado No. 2013-00292-00**

*“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.*

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

*“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.*

### **3. CASO EN CONCRETO**

Revisado el expediente, se observa que los señores Francisco Alberto Rosario Romero y Wadis Manuel Romero Campuzano, se encuentran gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2010, habiéndose materializado dicho beneficio el día 26 de mayo de esa anualidad<sup>1</sup>, estableciendo como período de prueba dos (2) años.

Dicho lapso de tiempo se encuentra vencido en el presente caso, toda vez que desde la fecha en que suscribieron diligencia de compromiso ocurrida el 26 de mayo de 2010, a la fecha de hoy (25 de noviembre de 2020), han transcurrido más de dos (2) años, sin que durante dicho periodo haya incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. y en el acta de compromiso, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta a los señores Francisco Alberto Rosario Romero y Wadis Manuel Romero Campuzano, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000.

De otra parte, se ordenará la devolución de caución prenda por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) mcte, consignados el 26 de mayo de 2010, a la cuenta de depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo (Sucre), ofíciase para lo pertinente.

Notifíquese esta decisión a los condenados, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

---

<sup>1</sup> Fecha en que se suscribió acta de compromiso y se canceló la caución.

**Extinción de la sanción penal**

**Francisco Alberto Rosario Romero y Wadis Manuel Romero Campuzano**

**Aprovechamiento de Hidrocarburos**

**Radicado No. 2013-00292-00**

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción penal de diecinueve (19) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra de los señores **FRANCISCO ALBERTO ROSARIO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.827.394 expedida en Sincelejo (Sucre) y **WADIS MANUEL ROMERO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.538.767 expedida en Sincelejo (Sucre), impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2010, al hallarlos responsables como coautores de la comisión de la conducta punible de Apoderamiento de hidrocarburos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Ordenar** la devolución de la caución por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) mcte, consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo (Sucre), el día 26 de mayo de 2010.

**TERCERO.-** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

**Extinción de la sanción penal**

**Francisco Alberto Rosario Romero y Wadis Manuel Romero Campuzano**

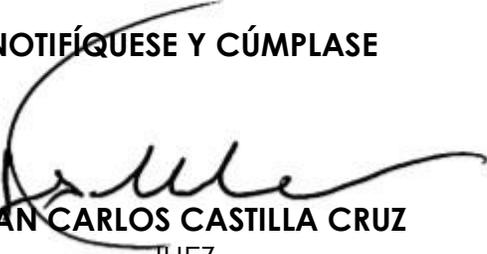
**Aprovechamiento de Hidrocarburos**

**Radicado No. 2013-00292-00**

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ